Bogotá D.C., 23 de julio de 2025
SGO 9538390

Señor (a)
ERICK SAID HERRERA ACHITO
esherrer1@gmail.com

ASUNTO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 1507123018394
AVISO DE SINIESTRO 150711552400413
VEHICULO PLACA LYU980
RECLAMANTE RUBEN DARIO IZQUIERDO RODRIGUEZ

Respetado (a) señor (a) Herrera Achito, reciba un cordial saludo.

Amablemente nos referimos a la solicitud de pago de indemnización ante esta aseguradora, con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de julio de 2024 y las lesiones informadas de RUBEN DARIO IZQUIERDO RODRIGUEZ. Dicho siniestro fue radicado en MAPFRE SEGUROS con el número 150711552400413.

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informa lo siguiente:

La obligación condicional de indemnizar, surgida del contrato de seguros, se encuentra supeditada entre otros factores, a la demostración de ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como a la no presencia de exclusiones, la vigencia del seguro y a las coberturas contratadas.

En ese contexto, es importante precisar que ley comercial señala frente al contrato de seguros, que es necesario que quien pretenda (tercero, víctima, damnificado o beneficiario) solicitar la indemnización derivada de un hecho que, a su criterio tiene cobertura bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Al respecto, el Código de Comercio, establece:

> “Art. 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. **Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.**
> (…)
>
> Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”
>
> Negrilla fuera del texto

Ahora bien, como quiera que su reclamación se presenta con ocasión al ejercicio de la acción directa dentro del seguro descrito en la póliza No. 1507123018394 que ampara,

entre otros, la responsabilidad civil extracontractual, le corresponde, en virtud del artículo 1133 del C. Co., acreditar dicha responsabilidad, así como la cuantía.

Por consiguiente, nos permitimos informar que en la documentación allegada; no se observa cuantía por las lesiones informadas de RUBEN DARIO IZQUIERDO RODRIGUEZ; con el objetivo de revisar o determinar los perjuicios mencionados.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

Expuesto lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., objeta su solicitud de pago de indemnización; toda vez que no establecen pretensiones; en aras de revisar los perjuicios informados; de conformidad con las disposiciones del contrato de seguros y la Ley.

No obstante, lo anterior, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna en cabeza de nuestro asegurado o de Mapfre Seguros, esta aseguradora está dispuesta a revisar la posibilidad de realizar algún acercamiento económico, con el exclusivo objetivo de evitar algún eventual litigio; para los fines pertinentes, en los próximos días se pondrá en contacto con usted uno de nuestros apoderados, para indicarle el proceso a seguir.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con copia GHA ABOGADOS & ASOCIADOS notificaciones@gha.com.co Néstor Ricardo Gil Ramos ngil@gha.com.co mdiaz@gha.com.co